NÚM. 55. — JUEVES 2 DE SETIEMBRE DE 1886.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en lo Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del dia 1.°)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 18 de Enero de 1883 se confirmó un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos, que había mandado embargar preventivamente al Recaudador de contribuciones del Banco de España, en el partido de Salas de los Infantes, D. Julián del Río, ciertos bienes para garantir el alcance que contra el mismo tenía aquel establecimiento, según liquidación de 9 de Febrero de 1876; se declaró que debía llevarse á cabo el embargo decretado contra el apelante por la Delegación del Banco; que una vez hecha la traba, se suspendiera todo procedimiento contra el alcanzado; y teniendo en cuenta que, fundándose la apelación en que la liquidación era falsa ó supuesta, no podía la Administración resolver este punto: que una vez anotado el embargo, si D. Julián del Río no lograba ponerse de acuerdo con el Banco sobre la liquidación, podía acudir en defensa de sus derechos ante los Tribunales ordinarios:

Que en 30 de Setiembre del mismo año 1883 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Burgos por el Procurador D. Ramón Martín López, en nombre de D. Julián del Río, demanda de mayor cuantía contra la Delegación del Banco de España en aquella provincia, solicitando que se declarase que el susodicho Banco había omitido y dejado de incluir en la liquidación formada al demandante en 9 de Febrero de 1876 13 partidas (que detalladas importaban pesetas 170.495,35), las cuales debían incluirse y abonarse al demandante; y que en su consecuencia se condenara al Banco, y en su nombre á la Delegación del mismo establecimiento en Burgos, al inmediato pago, rebajando el saldo de dicha liquidación (75.721,61 pesetas) del total que arrojaban las 13 partidas omitidas, al abono de todos los gastos y perjuicios, y en las costas del litigio:

Que sustanciado el pleito, después de haber desestimado la excepción de incompetencia propuesta por la representación del Banco, que pretendió se inhibiese el Juzgado del conocimiento del asunto y remitiera los antecedentes al Gobernador de la provincia, recayó sentencia, en la que se condenó al establecimiento demandado al pago de la cantidad de 102.440'99, y en las costas.

Que apelada dicha sentencia, y mientras se sustanciaba la apelación, el Gobernador civil de la provincia de Burgos, accediendo á instancias del Delegado del Banco en aquella provincia, requirió de inhibición á la Sala de lo civil ante la cual pendían los autos, alegando que el asunto era de aquellos en que la Administración debía conocer en primera instancia para resolverlo con arreglo á las disposiciones que rigen sobre la materia, por cuanto se relacionaba con los servicios prestados por el agente de un establecimiento que en lo administrativo estaba sujeto á los trámites que establecen sobre impuestos las leyes del ramo; el Gobernador citaba el convenio celebrado entre el Gobierno y el Banco en 4 de Agosto de 1876, la base 18 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento económico administrativo, el artículo 27 de la Ley provincial y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando para ello que si bién el Banco y sus agentes ó Delegados se hallan subrogados en lugar de la Hacienda en cuanto á la recaudación de contribuciones, y gozan de sus derechos y fuero, era incuestionable la competencia del Tribunal desde el momento en que, habiendo acudido á la vía gubernativa y asegurado en ella con el embargo los derechos que pudiera tener la Hacienda, se había dejado expedita la jurisdicción ordinaria y declarado apurada aquella vía por la Real orden de 18 de Enero de 1883: que el art. 131 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 circunscribe la competencia de la Administración al procedimiento de apremio para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda, sin embarazar la acción de los Taibunales para las reclamaciones que, como la que motivaba el juicio, pudieran surgir sobre liquidaciones reformadas ó presentadas por los Recaudadores que no perjudicaban á la dicha Hacienda; citaba el Tribunal, además, los arts. 132 y 283 del Reglamento sobre el procedimiento económico-administrativo, y la base 2.ª de la Ley sobre dicho precedimiento, una y otro de 31 de Diciembre de 1881:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la base 5.ª del convenio celebrado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876 para la recaudación de las contribuciones directas, por la que se establece que la cobranza se verificará en el mismo modo y forma que ordenan los Reglamentos y disposiciones vigentes para los Recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que oyendo al Banco deben introducirse en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Visto el art. 88 de dicha instrucción, tal como quedó reformado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, según el cual, si el delito que hubiera de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al Recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquélla, la certificación de que trata el art. 4.° se expedi á bajo la responsabilidad del Recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.° B.° de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derechos á que este artículo se refiere se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder; las cuestiones sobre interpretación de los contratos, sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicación y el del débito y demás consecuencias de la adjudicación pueda invocarse el art. 72 de esta instrucción, ni otras prescripciones que las del derecho común. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total podría emplearse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la resolución total del descubierto:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1878, por la cual se confirmó el acuerdo del Gobernador de la provincia de León, que se negó á suscitar competencia al Juzgado de primera instancia de la misma capital para conocer de la demanda interpuesta contra el Banco de España por un Recaudador de contribuciones para que se rectificase la liquidación practicada á éste por aquel establecimiento, y en la cual resultaba alcanzado, aduciendo como fundamentos de la resolución adoptada que la subrogación del Banco está limitada exclusivamente á cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudación de contribuciones: en que el caso en que se pretendía que se promoviera la competencia nada tenía que ver con a recaudación por ser un hecho com-

Ministerio de Cultura 2024

pletamente independiente, á saber, el ajuste de cuentas entre el Banco y uno de sus agentes: en que si bien la cuestión entre éste y aquel establecimiento había nacido por consecuencia de la recaudación de contribuciones, la causa determinante que lo motivaba era un convenio puramente privado entre ambos, cuyo conocimiento estaba dentro de la esfera de los Tribunales ordinarios; y en que si la Administración hubiera de intervenir y mostrarse parte en todas las incidencias á que pudieran dar lugar las relaciones mutuas entre el Banco y sus agentes en el concepto y por el carácter de encargados de la recaudación de contribuciones, sería onerosísimo para el Estado y cambiaría la naturaleza de hechos que deben únicamente regularse por las prescripciones del derecho común:

Considerando:

1.° Que la cuestión origen del conflicto jurisdiccional de que se trata está reducida á si es de las atribuciones de los Tribunales ordinarios ó de la Administración el conocer de las demandas entabladas contra el Banco de España por los Recaudadores de contribuciones que se diregen á impugnar las liquidaciones hechas por el Banco á dichos Recaudadores para obtener su reforma, y la devolución de cantidades que se estimen indebidamente satisfechas:

2.° Que según la letra y espíritu de las disposiciones antes trascritas, la subrogación del Banco en los derechos de la Hacienda pública para la cobranza de los impuestos directos está exclusivamente limitada al modo de proceder, ó sea en cuanto se refiera á hacer efectiva la recaudación por el apremio gubernativo en los diferentes grados que los reglamentos é instrucciones establecen para realizar las cuotas de los contribuyentes morosos:

3.° Que el pleito en que ha sido requerida de inhibición la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por el Gobernador de la provincia versa sobre si deben ó no abonarse al Recaudador demandante las partidas que éste dice se han omitido por el Banco en la liquidación de su cuenta, y que por lo tanto esta cuestión en nada afecta directa ni indirectamente la recaudación de los impuestos:

4.° Que por tratarse del ajuste de cuentas entre el Banco y su agente don Juliándel Río, la Hacienda no tiene ningún interés en este asunto, ni la Administración competencia para resolver sobre los derechos y obligaciones que en el pleito se discuten por ser privativos de los litigantes y correspoder su conocimiento á los Tribunales de justicia:

5.° Que así terminantemente lo ha reconocido la Administración al dictar la citada Real orden de 18 de Enero de 1883, por la cual se confirmó el acuerdo del Delegado de Hacienda de Burgos, que mandó embargar preventivamente los bienes del Recaudador Río para asegurar al alcance que resultaba en favor del Banco; declarándose al mismo tiempo que una vez anotado el embargo, si Río no lograba pouerse de acuerdo con el Banco sobre la liquidación, podía acudir en defensa de sus derechos ante los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y cono Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO

DOÑA MARÍA CRISTINA por la gracia de Dios y la Constitución Reina Regente de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

"En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado, en única instancia, entre Doña Damiana Guerra y Jiménez, representada por el Licenciado D. Manuel Gaya y Jiménez, sustituído por el Licenciado D. Lázaro Ralero, demandante, y la Administración general del Estado, en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 31 de Agosto de 1883, expedida por el Ministerio de Hacienda:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 19 de Febrero de 1872, el Presbítiro D. Antonio Dámaso Guerra y Jiménez solicitó la excepción de venta de los bienes dotales de dos capellanías fundadas por Francisco Jiménez Hurtado y Juana Pérez Cabañas, reunidas en 1817 por el Tribunal eclesiástico competente, que radicaban en la parroquia de Santiago, y que en virtud de disposiciones legales fueron adjudicadas en propiedad á las hermanas Doña Manuela, Doña María y Doña Isabel Michel y Herrera:

Que en otra instancia de 11 de Marzo de 1881, Doña Damiana Guerra y Jiménez expuso que su hermano Don Antonio Dámaso había fallecido en 21 de Agosto de 1877, y solicitó se instruyera el oportuno expediente para hacer la declaración de excepción y elevarlo en su día á la Superioridad:

Que acompañó á esta instancia y presentó despues los siguientes documentos: primero, varias partidas sacramentales que demostraban el enlace y entronque de Doña Damiana Guerra con los fundadores de las capellanías, que fueron debidamente cotejadas; segundo, una relación de los bienes de ella; tercero, un testimonio de la sentencia dictada por el Vicario general de la diócesis de Coria, en virtud de la que se declaró el derecho á dicha capellanía en favor de D. Antonio Dámaso Guerra y Jiménez y fué adjudicada al mismo, haciéndole provisión, colación é institución canónica de ella, que tuvo lugar en 3 de Julio de 1828, cuyo testimonio también fué objeto de cotejo con las respectivas diligencias; cuarto, otro testimonio por exhibición, expedido en 19 de Mayo de 1881 por el Notario de Cáceres D. Saturnino González de otro testimonio de las diligencias de posesión conferida de dicha capellanía en 16 de Marzo de 1640 á Alonso Jiménez Cabañas, en el cual se insertó la copia de la escritura de fundación de la misma, otorgada por Francisco Jiménez Hurtado en 23 de Febrero de 1840, ante el Escribano de Cáceres don Juan de Ojalvo, en la cual por sí y á nombre de su mujer Juana Pérez Cabañas, instituyó una capellanía de 30 misas rezadas en el altar de Nuestra Señora de la Misericordia de la iglesia de Santiago de Cáceres, que dotó con 120.000 maravedís de renta, impuestos á censo sobre bienes de la villa de Montánchez, y nombró patronos de ella con cierto orden á varios parientes y descendientes de ellos:

Que para practicar el cotejo de esta copia de la escritura de fundación con su original ó matriz, se constituyó el Abogado del Estado de la provincia de Cáceres en el Archivo de protocolos, y procedió el Notario archivero á la busca del protocolo autorizado por Juan Ojalvo en 1640, resultando no ser hallado ni aparecer comprendido en los inventarios del archivo:

Que también se unió al expediente otro testimonio, del cual aparecía que por auto del Juzgado de primera instancia de Cáceres de 23 de Junio de 1882 se aprobó la información *ad perpetuam* seguida ante el mismo Juzgado, en la cual tres testigos declararon ser cierto y constarles de público y notorio, que en concurso ante el Tribunal eclesiástico de la diócesis, obtuvo don Antonio Dámaso Guerra el nombramiento de Capellán en la capellanía fundada por Francisco Jiménez y Juana Pérez en su testamento de 22 de Agosto de 1828, por haber acreditado en legal forma su parentesco con los fundadores y el grado preferente respecto de los demás opositores, y que de dicha capellanía estuvo aquél en posesión hasta su fallecimiento en 21 de Agosto de 1877:

Que remitidas las diligencias á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se acordó por este Centro en 20 de Abril de 1883 devolverlas á la Administración económica para que en el término de 60 días se cotejase el testimonio de su fundación con la matriz protocolizada, justificase D. Vicente Escribá su carácter de apoderado de Doña Damiana Guerra y se uniese testimonio de la sentencia que adjudicó á Doña Manuela, Doña María y Doña Isabel Michel y Herrera en libre propiedad y para cuando falleciese su hermano el Capellán, los bienes de dicha capellanía:

Que á virtud de este acuerdo el Abogado del Estado consignó que no era posible practicar el cotejo de la copia de la escritura de fundación, porque aparecía ya del expediente que no era posible hallar la escritura matriz, y D. Vicente Escribá justificó su cualidad de representante de Doña Damiana Guerra, y presentó instancia exponiendo que Doña María, Doña Manuela y Doña Isabel Michel y Herrera no eran hermanas del difunto Capellán D. Antonio Dámaso Guerra, ni había existido litigio promovido por ellas con derecho á los bienes de la capellanía que se hallaba vacante desde el fallecimiento del Capellán Guerra, como lo demostraba una certificación que presentaba, expedida por el Delegado especial para el arreglo de capellanías de la diócesis de Coria:

Que elevado de nuevo el expediente á la Dirección general, ésta resolvió proponer al Ministerio en 21 de Junio de 1883 que procedía acceder á la devolución solicitada, sin perjuicio de la conmutación de cargas espirituales y previo dictamen de la Dirección general de lo Contencioso sobre el carácter de la fundación y la personalidad de la reclamante:

Que oída la Dirección de lo Contencioso y de conformidad con su dictamen, se expidió la Real orden de 31 de Agosto de 1883, por la cual se declaró injustificado el expediente por no haberse cotejado la escritura de fundación con su original, ni justificado las causas de la desaparición de éste; y se dispuso asimismo la incautación por el Estado de los bienes fundacionales á los efectos correspondientes:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Manuel Gaya, en nombre de Doña Damiana Guerra, que amplió después de autorizada su procedencia, con la súplica de que fuese revocada y se declarase la excepción de la venta por el Estado á favor de los bienes dotales de la capellanía colativa familiar referida, ó en su defecto, que teniendo por suficiente la documentación presentada en apoyo de la excepción, resolviera la Administración acerca de ella:

Que emplazado para contestar la demanda Mi Fiscal, lo hizo con la súplica de que se absolviese á la Administración general del Estado y se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el art. 3.° de la Ley de 11 de Julio de 1856, que declara comprendidos entre los bienes del Clero todos los pertenecientes ó cuyo disfrute corresponda á los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Visto el art. 7.° del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que dispuso que la no existencia de las primeras copias de escrituras ó la de los protocolos para el cotejo de los documentos presentados en los expedientes de excepción se suplirá por los medios establecidos en el derecho común para estos casos:

Virto el art. 1.° del mismo decreto, que establece corresponde á la potestad civil declarar las excepciones contenidas en las Leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y por tanto, que los que se creyeran con derecho á los bienes de las Capellanías familiares ó de sangre, presentarían las solicitudes en el plazo en el mismo ar-

Ministerio de Cultura 2024

tículo determinado, que se amplió hasta 31 de Diciembre de 1872 por el Real decreto de 27 de Agosto del mismo año:

Visto el art. 17 del citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que dispuso que, trascurrido el plazo mencionado para la presentación de las solicitudes de excepción, se procedería á ejercer la acción investigadora:

Considerando que aunque la solicitud de excepción de los bienes de las capellanías, fundada por Francisco Jiménez y Juana Pérez, fué presentada dentro del plazo citado en los expresados artículos, es lo cierto que la copia de la escritura matriz no pudo ser cotejada con ésta, porque no se halló el original en el Archivo de protocolos del partido judicial de Cáceres, donde debía encontrarse el del Escribano Don Juan Ojalvo, que autorizó aquélla:

Considerando que en este caso la interesada Doña Damiana Guerra debió probar la inexistencia del protocolo del mismo Escribano, por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el derecho común, según el art. 7.° del Real Decreto de 12 de Agosto de 1871:

Considerando que esta justificación no tuvo lugar, ni en la instrucción del expediente gubernativo de la Administración económica de Cáceres, ni en la ampliación dada al mismo á virtud de la orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 20 de Abril de 1883, en la cual terminantemente se dispuso que se practicase el cotejo de la copia de la escritura de fundación:

Considerando que la información *ad perpetuam* aprobada por el Juzgado de primera instancia de Cáceres se limita á acreditar el hecho de que en 1828 se hizo el nombramiento de Capellán en favor de D. Antonio Guerra, pero en manera alguna se extendió á demostrar la inexistencia de la escritura matriz de fundación de la capellanía, que es el que hubiese sido necesario justificar:

Considerando que no habiéndose aducido esta prueba, la Administración no podia considerar exceptuados de la desamortización los bienes de la capellanía, y por el contrario tenía facultad para estimarlos comprendidos en ella, previa declaración de incautación por el Estado, por cuya razón es procedente la resolución contenida en la Real Orden reclamada, conforme á lo prescrito en el art. 3.° de la Ley de 11 de Julio de 1856:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Félix García Gómez, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martínez, Don Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Escolástico de la Parra y D. Joaquín Medina.

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Manuel Gaya, sustituído por el Licenciado D. Lázaro Ralero, en nombre de Doña Damiana Guerra, contra la Real orden de 31 de Agosto de 1883, queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros.—*Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.419.

Sección de Fomento.

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.497.

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ricardo Aumente, representante y vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 26 de los actuales, solicitando se le concedan 42 pertenencias para la mina denominada *San José*, de mineral carbón de piedra, sita en término de Hinojosa y sitio valdío de dicho pueblo, terreno denominado el Empedrado, que le atraviesa de Este á Oeste el arroyo de la Angostura; lindante: por Sur y Oeste, con el término de Valsequillo, por el Norte, con la vía férrea, y por el Este, con la Sierra de Patiza, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un montón de piedras que se puso en una cordillera de piedra naciente, á 180 metros del arroyo á la parte del Este, con las visuales una á 10 grados Nordeste, al molino de Cambrón, y la otra á 50° Sudoeste; á la Torre del Valsequillo, donde se pondrá la primera estaca; de ésta en dirección Este, á 300 metros, se pondrá la segunda; de ésta en dirección Norte, á 300 metros, se fijará la tercera; de ésta en dirección Oeste, á 700 metros, se fijará la cuarta; de ésta en dirección Sur, á 600 metros, se fijará la quinta; de ésta en dirección Este, á 700 metros, se fijará la sexta, y de ésta á 300 metros, en dirección Norte, se llegará á la segunda; quedando cerrado el rectángulo de las 42 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 27 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz.*

Circular núm. 3.426.

A pesar de las órdenes apremiantes que he dictado con anterioridad, son muy pocos los Ayuntamientos que han satisfecho el primer trimestre del contingente provincial.

Llamo, pues, la atención de los señores Alcalde acerca del particular, advirtiendo á los que están en descubierto que si antes del día 8 del corriente no efectúan el ingreso les exigiré el máximun de la multa con que quedan conminados.

Córdoba 1.° de Setiembre de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz.*

Núm. 3.425.

ORDEN PÚBLICO

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno con toda urgencia un estado expresivo de los carruajes destinados al servicio público que existan en sus respectivas localidades, con expresión del nombre de los dueños y fecha en que haya sido autorizada su circulación, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de 13 de Mayo de 1857.

Córdoba 1.° de Setiembre de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz.*

Circular núm. 3.423.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la averiguación y paradero de ocho pavos y 14 pavas sin señas, que el día 24 del mes anterior desaparecieron del cortijo nombrado Faro bajo, término de esta capital, cuyas aves son de la propiedad de D. Cristóbal Moreno Rodríguez.

Córdoba 1.° de Setiembre de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz.*

Escuela provincial de Bellas Artes de Córdoba.

Núm. 3.421.

CURSO DE 1886 Á 1887.

Desde el 1.° al 15 de Setiembre próximo estará abierta la matrícula en la Secretaría de esta Escuela. Las condiciones necesarias al ingreso, la enseñanza, duración del curso, la apertura, etcétera, están consignadas en los artículos del Reglamento que á continuación se expresan:

Artículo 6.° Comprende Geometría de dibujantes, Dibujo de adorno, de Figura elemental, dibujo del antiguo y ropajes, del natural (modelo vivo), colorido, aritmética y Geometría, nociones de anatomía pictórica y dibujo Lineal en toda su extensión, Modelado y vaciado como complemento á la clase de adorno, cuyas enseñanzas se darán del modo siguiente:

1.° La Geometría de dibujantes sólo se extenderá á los conocimientos necesarios al alumnos para su exacta inteligencia y para el perfecto trazado de las líneas, para lo cual bastará con las lecciones teórico-prácticas del Profesor.

2.° El dibujo de Adorno se enseñará con aplicación á las artes ú oficio á que el alumno esté dedicado.

3.° El dibujo elemental de figura se dividirá en cuatro clases, á saber: principios, extremos, cabezas y cuerpos, necesitando para el pase á las secciones inmediatas la presentación de los trabajos y la aprobación de la Junta de Profesores.

4.° Las nociones de anatomía pictórica, comprenderán: la Osteología y Miología con la extensión necesaria á los pintores y dibujantes.

5.° El estudio del antiguo se hará progresivamente por secciones de extremos, cabezas, cuerpos enteros y grupos, asimismo el del natural (modelo vivo), los pases se obtendrán en igual forma que en el dibujo elemental. El colorido comprenderá el estudio del modelo vivo y con ropajes el de tipos y nociones de composición.

6.° La Aritmética y Geometría comprenderán números enteros, quebrados comunes y decimales, sistema métrico, razones y proporciones aritméticas y geométricas, con sus aplicaciones á las reglas de tres, de compañía ó sociedad, de interés, de descuento, de aligación y conjunta. La Geometría abrazará: líneas rectas y curvas, ángulos, triángulos, círculos cuadriláteros, polígonos, superficies, volúmenes y levantamientos de planos de edificio por medio de triangulaciones y perpendiculares con la cinta ó cuerda y el nivel de albañil.

7.° El dibujo lineal comprenderá los ejercicios del trazado, de las líneas rectas y curvas, dibujando y explicando las que han de ser de construcción, la relación de correspondencias ocultas de resultados, de datos y líneas de tierra, trazado de triángulos, círculos, elipses, óvalos, polígonos con sus diversas combinaciones, conocimiento de escalas, formación de ellas y relación de unas y otras, usando el metro, órdenes de Arquitectura y principios de Geometría descriptiva.

8.° El Modelado y vaciado se estudiará gradualmente, modelando toda clase de ornamentación sobre barro.

Art. 8.° Los estudios durarán desde el 1.° de Octubre hasta el 1.° de Mayo, y se darán diariamente excepto los días de fiesta entera, religiosa ó civil.

Art. 9.° Las clases, excepto las de colorido, serán de noche, desde las seis de la tarde hasta el toque de ánimas, en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y de siete á nueve en los de Octubre, Marzo y Abril.

Art. 42. Para ingresar en la Escuela se necesita saber leer y escribir; solicitud escrita al Director en la que exprese el aspirante su nombre y apellidos, su naturaleza, tener diez años cum-

Ministerio de Cultura 2024

plidos, su domicilio, y los menores el de sus padres, tutores ó personas en esta capital con quien vivan ó á quien esten encargados.

Art. 43. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría desde el 1.° al 15 de Setiembre, dando principio los exámenes de ingreso el 16 hasta el 30.

SECCIÓN DE SEÑORITAS

Las alumnas procedentes de cursos anteriores y las que aspiren al ingreso, pueden presentarse asimismo y presentar sus soliciludes desde el 1.° al 15 de Setiembre; pero las segundas, ó sean las de nuevo ingreso, pasarán á recojer sus respectivas matrículas desde el 20 al 25 del mismo mes en la Secretaría de esta Escuela.

Las horas señaladas á estos estudios para las señoras durante el curso académico serán desde las doce del día hasta las dos de la tarde.

SECCIÓN MUSICAL

La Sección de música comprende las siguientes enseñanzas: Solfeo elemental y superior, conocimientos teóricoprácticos de la tonalidad y armonía, vocalización y canto. La de instrumentos consta de piano, órgano, violín, viola, violoncello y contrabajo.

Las alumnas y alumnos de cursos anteriores y los que aspiren al ingreso en este curso pueden matricularse y presentar su solicitud respectivamente al Sr. Director de la Escuela desde el 1.° al 15 de Setiembre. Los días y horas señaladas para los exámenes de ingreso y para la asistencia á las clases estarán anunciadas desde 1.° de dicho mes en la tabla de órdenes del Establecimiento,

Lo que por disposición del Sr. Director se anuncia para conocimiento de los interesados.

Córdoba 15 de Agosto de 1886.—V.° B.°—El Director, Rafael Romero y Barros.—El Secretario, José Serrano Pérez.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 3.415.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Excma. Corporación en el mes de Julio de 1886.

(Conclusión.)

Sesión del día 26 de Julio.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JUAN RODRIGUEZ SÁNCHEZ.

Se acordó en esta sesión:

Otorgar el permiso que pretende el Sr. Teniente quinto de Alcalde D. José Escalambre y Neira para ausentarse de estapoblación, designand para sustituirlo en cuanto es inherente á la Tenencia que desempeña, al Sr. Concejal D. Bernardo Sampedro.

Reclamar al que fué contratista de sillas de los paseos públicos D. Luis Moren., que verifique el ingreso en la caja Municipal de la suma de 111 pesetas 6 céntimos á que según justiprecio asciende el reintegro por el deterioro que aquéllas ofrecen.

Denegar la solicitnd del referido contratista de sillas D. Luis Moreno, en que pide se le condone dicha cantidad por los perjuicios que ha experimentado con motivo del incendio ocurrido en el kiosco de la música y prestación de otros servicios.

Denegar también al actual empresario de las sillas, destinadas á los paseos públicos, la reforma que pretende se introduzcan en el vigente contrato por no ser dable modificarlo ni existir causas que justifiquen su rescisión.

Aprobar la recepción preventiva de la construcción de la rampa de acceso á la iglesia de los Padres de Gracia.

Autorizar á los propietarios de las casas núm. 49, calle de los Moriscos, y núm. 74, calle del Realejo, para que lleven á efecto las reformas que se proponen realizar en las fachadas de estas fincas.

Facilitar al Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda el dato que reclama para la causa que instruye sobre introducción fraudalenta en 110 kilógramos de jabón, manifestándole á la vez que la Municipalidad renuncia desde luego á mostrarse parte, pero nó á la indemnización civil á que tiene derecho.

Aplazar la entrega de la cantidad que la Delegación de Hacienda reclama por los derechos de las especies de consumo existentes en almacén, hasta la resolución de la Superioridad en este asunto.

Aprobar las cuotas que por la actual anualidad económica deben satisfacer por ocupación de la vía pública los dueños de los cafés, cervecería, nevería y tabernas que en las calles del Gran Capitán y la inmediata de los Tejares las utilizan con sillas y mesas de sus respectivos establecimientos.

Que á partir desde 1.° del mes actual se lleve una cuenta corriente á cada uno de los depósitos de comerciantes por las especies de vino, vinagre y chacina para hacerles después la bonificación que la Comisión respectiva propone.

Autorizar la celebración de varios conciertos por las fincas en lavadas en el radio de esta capital.

Aprobar varias cuentas de servicios municipales, favorablemente censuradas, por la Comisión de Hacienda.

Exponer al Excmo. é Ilmo. Prelado de esta Diócesis para que á su vez lo eleve á Su Santidad el deseo de que en nuestra suntuosa Basílica se celebre la solemne fiesta dedicada anualmente á Nuestra Señora la Virgen María en el augusto misterio de su inmaculada Concepción con octava privilegiada y demás preeminencias pontificias concedidas á la Metropolitana de Sevilla.

Con lo que terminó la sesión pública, constituyéndose el Excmo. Ayuntamiento en sesión secreta.

Aprobado el anterior extracto en sesión pública de 16 del actual, el Ayuntamiento acordó remitirlo para su publicación al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Córdoba 28 de Agosto de 1886.—V.° B.°—El Alcalde Presidente, Juan Rodríguez Sánchez.—Antonio Vázquez, Secretario.

JUZGADOS

Cabra.

EDICTO

Núm. 3.420.

Don Juan Ramón del Pino y Vargas, Juez municipal suplente de esta ciudad é interino de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se siguen autos ejecutivos á instancia de Don Fulgencio Heredia y Aranda, contra Don Juan de Dios Alcántara y Ulloa, por cobro de cantidad de pesetas, en cuyos autos se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas que á continuación se describen:

Una suerte de olivar, de cabida de sesenta y seis aranzadas, que sitúan en el partido que nombran Rincón de Monturque y Vado de la Benita, de este término; que lindan: por Levante con plantíos de olivar de Don Pablo Capote; por el Sur, la acéquia de las Huertas; Poniente, olivar de los herederos de Don Rafael Alcántara, y por el Norte, con tierras de los herederos de Don Eduardo Portocarrero y el Arroyo de las Pozas; habiendo sido apreciada cada aranzada para su venta en doscientas cincuenta pesetas, que el todo hace diez y seis mil quinientas pesetas.

Otra suerte de tierra puesta de olivar, que forma parte de la dotación del cortijo de Alcántara, en el partido del Toril, de este término, compuesta de cuarenta y nueve fanegas y diez celemines; lindera: á Levante, con la vereda de la Encinilla; por Norte, con monte encinar de los herederos de Don Evaristo Alvarez; á Poniente, olivar de los herederos de Don Bernardo Uclés, y por el Norte, con el Arroyo del Arraijanar; tasada toda ella para venta en veinticinco mil seiscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Otra suerte de tierra, puesta de olivar en el mismo sitio, partido y término, llamada del Horcajo, de cabida de veintiuna fanegas y tres celemines; linda: á Levante, con la vereda de la Encinilla; por el Sur, el Arroyo del Arraijanar; Poniente, tierras de Don Joaquín Ramírez, y Norte, dicha vereda, y tasada toda ella en venta en diez mil quinientas diez y ocho pesetas treinta y tres céntimos.

Y otra suerte, llamada La Parrilla, puesta de olivar, en dicho sitio, partido y término, con cabida de quince fanegas; linda: á Levante, encinar que fué de Don Evaristo Alvarez; Sur, Arroyo de la Hurtada; Poniente, olivar de Manuel Lopera, y Norte, con la suerte en segundo lugar descrita; valorada toda ella en venta en seis mil pesetas.

Quien quisiere hacar postura á estas fincas, acuda á la audiencia de este Juzgado el día diez y siete de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en cuyo sitio, día y hora se van á rematar; advirtiéndose que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo al valor que sirve de tipo á la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado tipo y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos antes de la subasta, puesto que después no se admitirán al rematante reclamaciones por insuficiencia ó defectos de los mismos.

Dado en Cabra á ventitres de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan R. del Pino.—El Actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar,** y **Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas.**

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.

Ministerio de Cultura 2024